



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 042 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a la menor MARÍA ISABELLA RUIZ PARDO, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio del 29 de noviembre de 2017, el Área de Trabajo Social del Hospital Departamental de Villavicencio, puso en conocimiento del ICBF el caso de la señora NINY YAMILE RUIZ PARDO de 33 años de edad y con retardo mental por meningitis, quien dio a luz a la menor MARÍA ISABELLA RUIZ PARDO; dado su estado de discapacidad, se tuvo el embarazo como no consensuado, máxime que la citada no se comunica ni actúa de manera autónoma, lo que dio lugar a que también se reportara el caso a la Fiscalía y la SIJIN de la Policía Nacional.

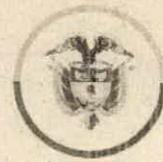
Con auto del 30 de noviembre de 2017, la Defensora de conocimiento ordenó apertura de proceso de restablecimiento de derechos a favor de la infante, por lo que dispuso su ubicación en un hogar sustituto.

Agotadas las actuaciones de rigor y practicadas las pruebas decretadas, la Defensora de Familia del ICBF profirió la Resolución No. 042 del 24 de mayo de 2018, mediante la cual declaró a la referida menor en estado de adoptabilidad con la terminación de la patria potestad de su progenitora.

En síntesis, la Defensora de conocimiento señaló que los dictámenes practicados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría, permiten colegir que ni la abuela ni la tía por línea materna de la menor, acreditaron ofrecer a aquella, condiciones de vida viables que garanticen sus derechos de manera integral, toda vez que viven en ambientes inadecuados y asociados con negligencia y abandono emocional, falta de pautas de crianza y de responsabilidad.

Sobre el particular la señora BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ, abuela materna de MARÍA ISABELLA dijo no estar de acuerdo con la decisión toda vez que dispone de los recursos para sacar adelante a su nieta con los ahorros que tiene en un banco. Que de cualquier manera desea tener a la menor y que no aceptaba que sea entrega a su hija MELCY habida cuenta que ésta castiga físicamente a sus propios hijos con objetos como rejos o cables.

La señora MELCY MARLENY RUIZ PARDO señaló que tenía la expectativa de ser la encargada de cuidar de su sobrina empero que si no es para ella,



prefiere que sea dada en adopción para que no corra el mismo riesgo que su hermana, la progenitora de la niña quien fue víctima de abuso sexual. Insistió en que su madre la señora BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ no es apta y responsable para el cuidado de la menor. Agregó que no estaría de acuerdo en que se la dejen a dicha señora porque ésta continúa teniendo contacto con el agresor de su hermana discapacitada NINY YAMILE.

Las pruebas:

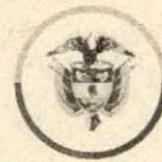
En entrevista ante la Defensora de conocimiento, la señora MELCY MARLENY RUIZ PARDO, al ser interrogada sobre los hechos que rodearon el ingreso al ICBF de su sobrina MARÍA ISABELLA RUIZ PARDO, señaló que su hermana, NINY YAMILE RUIZ PARDO la cual es discapacitada mental, fue abusada sexualmente por su padrastro y su progenitora fue cómplice de ello, por lo que la menor MARÍA ISABELLA es producto de dicho abuso. Al respecto destacó que su otra hermana menor, JENNY KATERINE, encontró al señor EVANGELISTA CLAVIJO, compañero de su progenitora abusando de la madre de la niña y por eso en febrero de 2017 presentaron denuncia penal en contra del citado señor. Hizo hincapié en que la señora BLANCA ALIRIA no tiene capacidad para asumir la responsabilidad del cuidado de la recién nacida y que le preocupa que la bebe quede en manos de aquella porque no le van a dar el cuidado que se merece. Agregó que alguna vez, su señora madre cuidó de su hijo y lo tuvo en muy malas condiciones y cuando tuvo a su hija la menor ingresó al ICBF y que incluso ella misma fue maltratada cuando estuvo bajo su cuidado. Finalmente, dijo que en caso de no serle entregada la menor, no se oponía a que fuera dada en adopción, pues en otro hogar tendría mejores condiciones que con la abuela materna¹.

La valoración psicológica realizada a la señora MELCY MARLENY RUIZ PARDO obtuvo como resultado que la misma tienen un desarrollo adecuado para su edad cronológica, conserva habilidades psicomotrices adecuadas y evidencia interés por su sobrina MARÍA ISABELLA².

En entrevista ante la Defensora de conocimiento, la señora BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ, al ser interrogada sobre los hechos que rodearon el ingreso al ICBF de su nieta MARÍA ISABELLA RUIZ PARDO, señaló que fue porque en el hospital no dijeron la verdad sobre el papá de la menor el que si encontraba en ese lugar. Que en efecto el embarazo de su hija NINY YAMILE no fue consentido; que la responsabilidad se la "achacan" al señor EVANGELISTA CLAVIJO, pero eso es algo que no le consta pues no sabe bien cómo fue que su hija discapacitada salió embarazada; que el citado señor llegó trabajar a la finca en donde viven y por eso es que lo culpan. Insistió que como abuela es quien debe cuidar de la infante y que no está de acuerdo en que la niña llegue a ser dada en adopción porque ella tiene los recursos para sacarla adelante.

¹ Folio 49.

² Vuelto folio 50.



Agregó que sus hijas MELCY y LINA YISETH son groseras con ella y por ello mantienen una relación hostil. Describió que para enterarse que NINY YAMILE estaba embarazada ésta se agachaba y se miraba el estómago; que fue ella la que estuvo pendiente de todos los controles médicos y del parto. Informó que el señor EVANGELISTA CLAVIJO la llamó y le dijo que él respondía por la niña pero que hace tiempo no lo ve. Por último aseguró que cualquier cosa que su hija mayor MELCY MARLENY RUIZ PARDO diga es falso y que ésta lo que quiere es la herencia que dejó su difunto padre³.

La valoración psicológica realizada a la señora BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ obtuvo como resultado que la misma tienen un desarrollo adecuado para su edad cronológica, conserva habilidades psicomotrices adecuadas y evidencia interés por su nieta MARÍA ISABELLA⁴.

El 28 de marzo de 2018 se realizó visita domiciliaria a la casa de la señora BLANCA ALIRIA por parte de la Trabajadora Social de la Defensoría de conocimiento. En entrevista aquella informó que nunca evidenció lo que estaba ocurriendo en su casa, pues se vino a dar cuenta de todo sólo hasta que a su hijo NINY se le notó el embarazo la cual mediante señas le indicó quien era el padre. Agregó que su compañero sentimental ya no vive en su casa toda vez que es el presunto abusador de su hija y por ende presunto padre de la bebe. La Trabajadora Social indagó con los vecinos del lugar siendo informada que el referido señor frecuenta el hogar y que incluso la señora BLANCA ALIRIA lo acompaña a San José del Guaviare. Uno de los vecinos refirió que 10 días antes de la visita vio al señor EVANGELISTA CLAVIJO arreglando la finca y que de manera jocosa éste comenta que visita a las dos mujeres que tiene en la casa. Sobre las condiciones habitacionales la profesional señaló que la vivienda no cuenta con el aseo e higiene adecuado.

El concepto derivado de la visita y entrevista fue que se trataba de un hogar en el que no existe adecuada comunicación ni asertividad en el dialogo; que existe inadecuado manejo de los vínculos familiares y el presunto abusador y padre de la menor continua frecuentado la casa. La Trabajadora Social dejó atenta constancia de que al interrogar a la adolescente de 17 años que reside en la casa sobre si era conocedora del abuso de su hermana, ésta se mostró asustada y que a cualquier pregunta fijaba la mirada en su progenitora como si temiera decir la verdad⁵.

El 20 de marzo de 2018 se realizó visita domiciliaria a la casa de la señora MELCY MARLENY por parte de la Trabajadora Social de la Defensoría de conocimiento. En entrevista aquella informó que sostiene relaciones conflictivas con su progenitora, pues desde niña fue víctima de maltrato físico por parte de aquella y reiteró que su padrastro abusaba sexualmente a su hermana NINY YAMILE que es una persona con discapacidad. La Trabajadora Social indagó con los vecinos del lugar siendo informada que la

³ Folios 57 y 58.

⁴ Vuelto folio 55.

⁵ Folios 76 a 81.



señora MELCY MARLENY era una persona conflictiva y las relaciones con sus vecinos no son las más adecuadas. Algunos vecinos refirieron que la entrevistada golpeaba a su hijo con mucha frecuencia hasta el punto que éste tenía que gritarle que no lo maltratara más. Otro indicó que a la citada señora le molesta que los niños jueguen en la calle y ha intentado golpearlos y la progenitora de un niño con discapacidad le manifestó que en varias ocasiones la señora MELCY intentó golpear a dicho menor y por eso tuvieron dificultades.

El concepto derivado de la visita y entrevista señaló que se trata de un hogar en el que existe riesgo para la menor y de acuerdo con el testimonio de los vecinos es claro que MELCY MARLENY RUIZ PARDO es una persona agresiva, conflictiva y como corrección para su hijo ejerce violencia física e insultos⁶.

La señora BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ constituyó apoderado judicial, el cual señaló que su poderdante no fue informada en debida forma sobre el trámite que se estaba adelantando, lo cual vulnera sus derechos a la defensa y contradicción. Insistió en que la Defensora de conocimiento no tuvo en cuenta el interés que aquella siempre mostró por obtener la custodia de su nieta y que si bien el señor EVANGELISTA CLAVIJO actual compañero de su cliente es sospechoso de haber abusado sexualmente a la progenitora de la niña MARÍA ISABELLA y por ende de ser el padre biológico de ésta, eso es algo que está siendo investigado por la autoridad competente.

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 042 del 24 de mayo de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a la niña MARÍA ISABELLA RUIZ PARDO?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 042 del 24 de mayo de 2018, que declaró en estado de adoptabilidad a la niña MARÍA ISABELLA RUIZ PARDO debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

⁶ Folios 82 a 88.



Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibidem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá a reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia de esta corporación, la precedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos. (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso concreto:

Las pruebas practicadas a instancias del ICBF llevan al Despacho al convencimiento de que ni la familia extensa o la progenitora de la menor reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse del cuidado personal.

En efecto, la progenitora de la menor no resulta apta para su cuidado toda vez que es una persona con discapacidad mental por haber sufrido de meningitis; si bien no hay en las diligencias dictamen médico que así lo informe, tal situación se tiene por cierta a partir de las entrevistas realizadas



a sus familiares los que informan de manera expresa que aquella tiene tal discapacidad, y en todo caso así fue indicado por el Hospital Departamental de Villavicencio en el oficio del 29 de noviembre de 2017 con el que se puso en conocimiento del ICBF el presente caso, documento en el que puntualmente se dice que la señora NINY YAMILE RUIZ PARDO no se comunica ni actúa de manera autónoma, circunstancias que razonablemente le impiden ser garante de su hija y ejercer la crianza.

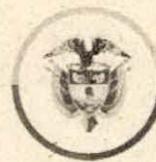
Respecto a la familia extensa, los dictámenes periciales del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del ICBF (Psicología y Trabajo Social), son contundentes y reveladores respecto a que, ni la señora BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ abuela materna, ni la señora MELCY MARLENY RUIZ PARDO tía materna, reúnen las condiciones adecuadas para encargarse del cuidado de la niña MARÍA ISABELLA.

En entrevista practicada a cada una, ambas se descalificaron mutuamente dejando ver la relación hostil que existe entre las dos, situación que indudablemente podría alcanzar y afectar a la menor, la que quedaría en medio de tal conflicto, máxime que ambas señoras pretenden hacerse a su cuidado, lo que implica que de asignarse la infante a una de ellas, seguramente la otra intervendría mediante vías de hecho dando lugar a mayor controversia que solo afectaría el bienestar de la niña.

Para el caso de BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ, de las entrevistas y visita que le fueron practicadas, es evidente que no logró ser garante o buena cuidadora de su hija discapacitada mental, al punto que ésta fue objeto de abuso sexual en su propia casa sin que aquella siquiera lo percibiera; además, genera desconfianza en el Juzgado, que ante la Trabajadora Social la citada señora se refiriera al señor EVANGELISTA CLAVIJO, presunto abusador de NINY YAMILE, como una persona ajena a su casa y que solo fue a trabajar y que al momento del nacimiento le manifestó que respondería por la menor, lo que puede ser entendido como una aceptación de éste de ser el autor del abuso, pues, siendo NINY YAMILE, discapacitada mental no cabe pensar que las relaciones sexuales fueron consentidas, empero mediante su apoderado y en esta instancia lo señala como su actual compañero del que dice, no puede ser juzgado como culpable por estar el asunto apenas en investigación de la Fiscalía.

Tal contradicción no puede ser apreciada de buena manera; la sensación que queda en el despacho es que, el señor EVANGELISTA CLAVIJO, compañero sentimental de la señora BLANCA ALIRIA le manifiesta a la misma que es el padre de MARÍA ISABELLA porque responderá por ella, lo que ubica a aquél en el plano de presunto abusador por ser NINY YAMILE discapacitada mental y por ende incapaz de resistir cualquier agresión, y ante esto, la citada señora simplemente continua haciendo vida marital con dicho señor, mostrando con ello total desidia por lo ocurrido a su hija.

Bajo tal escenario, BLANCA ALIRIA no parece ser la persona más adecuada para ejercer la crianza de su nieta. Además, fue acusada de manera insistente



por su hija MELCY MARLENY RUIZ PARDO de ser una persona maltratadora lo que la descalifica aún más y a eso debe sumarse que según el Área de trabajo Social su unidad doméstica no reúne las condiciones habitacionales de aseo e higiene adecuadas.

En cuanto que la señora BLANCA ALIRIA PARDO DE RUIZ no estuviera adecuadamente informada de la posibilidad que su nieta fuera dada en adopción, como lo insinuó su apoderado judicial, basta con recordar que en entrevista del 27 de diciembre de 2017 ante la Defensora de Conocimiento, se le indicó expresamente que en caso de no ser posible el reintegro de la menor a su núcleo familiar, la misma podría ser declarada en estado de adoptabilidad, a lo cual la entrevistada señaló no estar de acuerdo, con lo que queda claro que la citada, siempre tuvo conocimiento de cuál podría ser el desenlace de este trámite⁷.

De la señora MELCY MARLENY se tiene que también obtuvo un concepto desfavorable de parte del equipo interdisciplinario. De acuerdo a su propio dicho, ésta fue frecuentemente maltratada por su progenitora BLANCA ALIRIA, comportamiento que al parecer ahora repite con sus propios descendientes y que ha querido ejercer frente a menores de otros padres, incluso contra menores en estado discapacidad, según lo pudo establecer la Trabajadora Social a partir de entrevistas realizadas a los vecinos de aquella. En todo caso, su relación conflictiva hacia su progenitora da cuenta que en efecto, la señora MELCY MARLENY puede llegar a ser agresiva, aptitud que no se aviene a las pautas que se esperan de una buena cuidadora, de manera que dicha señora tampoco le resulta idónea al Juzgado para hacerse al cuidado de MARÍA ISABELLA; además, no se opuso a la declaratoria de adoptabilidad y a contrario sensu consideró que si no se le asignaba a la menor, lo mejor para ésta era quedar en manos de otra familia.

Como la niña MARÍA ISABELLA carece de reconocimiento paterno, no hay manera de explorar en su familia extensa por línea paterna, lo que deja a la misma sin ningún familiar idóneo para su cuidado. Siendo así, no asiste duda al Juzgado que la mejor forma de restablecer los derechos de la menor es su declaratoria de estado de adoptabilidad, a fin de que pueda encontrar una familia que le brinde todo el amor y cuidados que se merece.

Consecuencialmente se confirmará lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Resolución No. 042 del 24 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁷ Vuelto folio 57.



PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 042 del 24 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLA VICENCIO - META

El anterior auto se notificó por
Estado No. 210

Hoy: 3 Dic 2018

Secretaría

caq.